



Roj: **STSJ CAT 4990/2014 - ECLI:ES:Tsjcat:2014:4990**

Id Cendoj: **08019340012014103459**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2014**

Nº de Recurso: **1653/2014**

Nº de Resolución: **3409/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8009813

EBO

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

En Barcelona a 9 de mayo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3409/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 20 de noviembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 207/2013 y siendo recurrido/a Ruperto . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de febrero de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de noviembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda formulada por DON Ruperto frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN, debo declara y declaro que el derecho del actor al percibo de la prestación de jubilación, condenando a la Entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y al abono al actor de una pensión de jubilación mensual en el porcentaje que le corresponda (coeficientes reductores y años de cotización) de una Base Reguladora de 1999.65 euros mensuales, mas mejoras y revalorizaciones a las que tuviera derecho, y efectos del 01-10-2012".



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Que el actor DON Ruperto , con DNI núm. NUM000 , nacido el NUM001 -1951 y con núm. de S.S. NUM002 , solicitó Pensión de Jubilación en fecha 30-11- 2012; por Resolución del Instituto Social de la Marina de fecha 03- 12-12, le fue denegado el derecho a pensión de Jubilación por cuanto a la fecha del hecho causante el 30-11-2012 acredita ser demandante de empleo de forma ininterrumpida desde el día 21-11-2012 por lo que el término de inscripción como demandante de ocupación es inferior a los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación, exigidos legalmente para acceder a la jubilación anticipada, según lo que establece el artículo 161 bis 2 b) de la LGSS .

SEGUNDO.- Que presento escrito de RECLAMACIÓN PREVIA en fecha 03-01-2013 en reclamación del reconocimiento de la prestación solicitada, indicando que en fecha 30-11-2012 recibió información solicitada a ese instituto y le indicaron tenía derecho a la jubilación anticipada a partir de esa fecha coeficiente reductor del 0,7200% con una base reguladora de 1999,65 , la pensión inicial sería de 1439,75, que le deniega la solicitud de la pensión de jubilación por haberse olvidado de fichar un día el 25-10-2012 que fue sancionado con la suspensión por un mes del cobro del subsidio y reanudo esa situación con fecha 21-11- 2012 pero eso no puede dar lugar a que no le reconozcan la prestación por cuanto lleva mucho más de seis meses como demandante de empleo, sino ello supondría una doble sanción perdida del abono del abono del subsidio de desempleo durante un mes y no poder percibir prestación de jubilación; por Resolución del 31-01-13 en base a los hechos de la anterior Resolución y además indica no acredita cotizaciones a ninguna mutualidad de trabajadores por cuenta ajena, anterior al 01-01-1967 y desestima la Reclamación Previa.

TERCERO.- Que el actor en la demanda presentada reclama el reconocimiento de la prestación de jubilación con efectos del 30-11-2012, con la Base Reguladora que resulte del expediente administrativo, más complementos y revalorizaciones a los que hubiera lugar, así como cuanto más proceda en Derecho.

CUARTO.- Se acredita por el actor una Base Reguladora de 1999.65 Euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones, y efectos del 01-10-2012 hecho de conformidad por las partes.

QUINTO.- Que el actor acredita que estuvo inscrito como demandante de empleo desde el 23-05-2010 percibiendo prestación contributiva de desempleo hasta el 23-06-2012 que le fue reconocido el alta inicial en el subsidio de desempleo por el periodo de 23-06-2012 al 30-11-2016; que estuvo en Alta desde el 23-06-12 hasta el 30-11-12, no obstante fue suspendida por sanción del 30-10-2012 al 21-11-2012 que le fue suspendida la prestación de subsidio de desempleo por no ir a requerimiento del SPEE un día, el 25-10-2012, que fue sancionado con la suspensión por un mes del cobro del subsidio y reanudo esa situación con fecha 21-11-2012 (conforme al expediente administrativo).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el Instituto Nacional de la Seguridad Social el censurado pronunciamiento de instancia que declara el derecho del actor a percibir una pensión de jubilación anticipada con los efectos cronológico-prestacionales que recoge en su parte dispositiva; recurso que formaliza bajo un único motivo jurídico de censura en el que denuncia la infracción del artículo 161bis.2b de la LGSS .

Frente a lo razonado por la magistrada en su sentencia (quien considera que a la data del hecho causante "la actora acredita una inscripción ininterrumpida como demandante de empleo durante los seis meses inmediatamente anteriores") opone la Entidad Gestora que sólo lo estuvo durante nueve días, pues si bien es cierto que en la fecha en que solicitó la información previa a la jubilación (19 de septiembre de 2012) "sí que constaba inscrito como demandante de empleo" por el término legalmente establecido, tal inscripción "ha quedado interrumpida por causa imputable al actor" (al habersele suspendido la correspondiente prestación - por el período comprendido entre el 30 de octubre y el 21 de noviembre de 2012- en virtud de la sanción que le fue impuesta "por no ir a requerimiento del SPEE un día..."); fundamentando la magistrada su decisión que no puede ignorarse "el período de sanción y no abono y baja como demandante de empleo por un mes y luego volver a sancionarle por ello..." (sancionándole dos veces por el mismo hecho)

El artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social permite acceder a la jubilación anticipada en determinadas condiciones. El apartado 2 establece dos modalidades de jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causas no imputable al trabajador y la que deriva de la voluntad del interesado. La primera, que es la que se solicitó, está sujeta a una serie de requisitos, discutiendo la entidad gestora solo el establecido en el párrafo b): "encontrarse inscrito como demandante de empleo durante un plazo de, al menos,



6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación". Desde esta perspectiva lo que debe valorarse es si (atendidas las específicas circunstancias concurrentes) cumple o no el beneficiario con la norma cuya infracción se denuncia en función de la finalidad con la que debe ser ésta interpretada.

Reproduciendo el criterio sustentado por la Sentencia de Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1992 recuerda la de este Tribunal Superior de 11 de diciembre de 2013 que "la involuntariedad en la situación de desempleo comporta, como es obvio, una manifestación acreditativa del deseo de volver a trabajar o del animus laborandi, y desde esta perspectiva enjuiciadora, la inscripción actualizada como demandante de trabajo, en la oficina de empleo, se revela como instrumento justificativo de esa involuntariedad en el paro laboral a los fines de, en su caso, posibilitar el acceso a prestaciones de Seguridad Social". Este criterio ha sido reiterado por las sentencias de 22 de marzo de 1993 y 1 de abril de 1993 ; advirtiendo este último pronunciamiento que "la persistencia de esa voluntad de trabajo ha de evidenciarse normalmente por el mantenimiento de la inscripción actualizada como demandante de trabajo en la correspondiente oficina de empleo"; razón por la cual "no puede estimarse la continuidad del paro involuntario cuando el transcurso del tiempo sin inscripción pone de manifiesto que ya no subsiste la búsqueda de empleo ni, por tanto, el carácter involuntario del paro".

También alude a esta misma cuestión la STS de 14 de abril de 2000 para precisar como "salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales, la voluntaria e injustificada solución de continuidad entre la baja en Seguridad Social y la inscripción como demandante de empleo o las posteriores interrupciones de esta última situación, no permiten considerar en situación asimilada al alta a quien solicita luego la prestación..."; pero como se encarga de poner de relieve el propio Tribunal (con cita de los pronunciamientos que en la misma se mencionan) no se trata de una exigencia rígida, sino un requisito en el que han de ponderarse las circunstancias concurrentes para establecer si las posibles interrupciones revelan en realidad una voluntad de apartamiento del trabajo o se deben a acontecimientos que excluyen esa voluntad o a bajas escasamente significativas por su breve duración.

SEGUNDO.- En el caso que ahora se analiza acredita el actor su inscripción como demandante de empleo desde el 23 de mayo de 2010 hasta el 23 de junio de 2012, fecha en la que le fue reconocido el alta inicial en el subsidio de desempleo por el período de 23 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2016; habiendo estado de alta desde el 23 de junio al 30 de noviembre de 2012 (subsidio que le fue "suspendido por sanción del 30 de octubre a 21 de noviembre de 2012; reanudando su cobro en esta última data. Pues bien, situándose el hecho causante de la prestación ahora solicitada a 30 de noviembre de 2012 habrá que convenir (con la Magistrada de instancia) que reúne la beneficiaria el requisito de la inscripción como demandante de empleo que administrativamente se le deniega, toda vez que la secuencia cronológica de los hechos que se dejan relatados ofrece un indiscutido animus laborandi previo al hecho causante de la misma que no puede ser razonablemente desconocido (desde la aplicación finalística de un precepto reiteradamente interpretado por nuestro Tribunal Supremo) por el hecho de que se le hubiera suspendido por sanción el abono del subsidio (que no su Alta en el sistema) durante un mes; esto es, por una causa que aunque imputable al beneficiario no puede ser considerada como voluntaria a los efectos litigiosos sin infringir tanto el principio del non bis in idem como la propia teleología de la norma analizada.

Y habiéndolo entendido así la Magistrada en su sentencia procede su confirmación, previo rechazo del recurso interpuesto contra la misma.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de 20 de noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social 13 de Barcelona en los autos 207/2013 seguidos a instancia de D. Ruperto ; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días



siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.